



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 203

SIGCMA

San Andrés Isla, diez (10) de diciembre de 2019

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88001-23-33-000-2019-00047-00
Demandante	José Santiago de Alba y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés , Providencia y Santa Catalina y Otros
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

En transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo por el Juzgado único Administrativo de este departamento el 31 de octubre de la presente anualidad, determinó dicho despacho judicial, declarar probada oficiosamente la excepción de falta de competencia en atención al factor cuantía.

Al respecto a folio 463 del cuaderno principal No. 3 se tiene:

“Acá Hay una situación muy particular y es que el C.P.A.C.A en realidad no hace claridad si se debe tomar dentro del mismo perjuicio material el mayor de las pretensiones o si pueden ser sumadas, sin embargo como bien lo advierte el apoderado recurrente aun cuando el Despacho no lo tomara así, debería verificar si lo contenido en numeral 4.2 en el acápite de perjuicios materiales pedidos no supera o si supera la cuantía para que sea competente.”

Acto seguido realizó la proyección de la cuantía de la pretensión contenida en el numeral 4.2 del libelo petitorio (FI 28) factorizando el monto de 4 millones de pesos por el número de meses de acuerdo a la expectativa de vida del Sr. José Santiago de Alba Varela, 310 meses. Operación que adujo el A-quo supera la cuantía de 500 Salarios mínimos legales vigentes como límite para su conocimiento y remitiendo por factor de competencia el proceso de la referencia con destino a esta Corporación.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 203

SIGCMA

Ahora bien, con relación a la competencia por razón de la cuantía de los procesos puestos de conocimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayas del Despacho).

De lo transcrito se tiene sin lugar a dudas que para el caso concreto, pese a la multiplicidad de pretensiones, dentro de aquellas catalogadas dentro del llamado perjuicio material, habrá de tomarse aquella con el mayor valor razonablemente cuantificado hasta el momento de la presentación de la demanda, luego el guarismo realizado por el juez de instancia debió tener como limitante el momento de presentación de la misma, no siendo extensible como erróneamente ocurrió, hasta la vida probable del demandante, operación que sin mayor esfuerzo limitaría el número de meses para el caso particular y asumiendo el mejor escenario, a tan solo el término de caducidad del medio de control incluyendo la suspensión que del mismo se realizare o para efectos ilustrativos 28 meses , multiplicador que arrojaría un una cifra o cuantía claramente dentro de los 500 SMLMV establecidas para el conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, para el caso particular 112 millones de pesos aproximadamente.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 203

SIGCMA

Finalmente en cuanto al conflicto de competencias propuesto por el A-quo, encuentra este Despacho que tal situación no es dable para el caso particular de conformidad a lo descrito en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, debido a que no existe disimilitud entre los distritos judiciales de los despachos involucrados como tampoco se está de presente al escenario en donde el conflicto de competencia verse entre jueces administrativos dentro del mismo distrito, evento del cual sería este tribunal quien dirimiera tal diferencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en desarrollo de audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2019 mediante el cual hallo probada la excepción de falta de competencia dentro del asunto de la referencia

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

